



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00344-00
DEMANDANTE: MERCEDES JIMENEZ GONZALEZ
DEMANDADO: PROSEGUR VIGILANVIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Estudia el despacho la admisión de la demanda ordinaria laboral, presentada por la señora MERCEDES JIMENEZ GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Descrito lo anterior, se evidencia que la señora MERCEDES JIMENEZ GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en el que pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada el cual termino sin justa causa y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del C.S.T.S.S., sin embargo, una vez revisado el escrito de la demanda se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

1. **Hechos:** El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. dispone que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, no obstante, de la revisión de los hechos que conforman la demanda, se advierte que los contenidos en los numerales 19, 21, 26 y 28, contienen más de un supuesto factico, debiéndose corregir, individualizando y redactando de manera clara. A su vez, se evidencia que el numeral 15, del acápite en mención, se emite un concepto personal que no constituye un hecho sustento de la demanda, por lo que deberá corregirlo. Del mismo modo los numerales 22 y 24, además de contener varios hechos, contienen apreciaciones y afirmaciones subjetivas de la parte demandante, debiéndose corregir dichos numerales, exponiendo de manera puntual e individualizada, sumado a lo anterior, se observa que el los numerales 26 – 27 y 29 – 17, contienen el mismo relato de hechos, de manera repetida, por lo que deberá subsanar dicho yerro.

En atención a lo anterior, es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará devolver la demanda al demandante para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo; precisándose que, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo de la demanda.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora MERCEDES JIMENEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, por el termino de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho VICTOR ALFONSO LOPEZ GONZALEZ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aae24e4f7e164baf426277b1944ffc0137ce42f81372dc2eb6cad4bd97d6bf5**

Documento generado en 19/01/2024 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>